

Buenos Aires, M de diciembre de 2017

RES. CM Nº 208 /2017

VISTO:

El expediente SCD N° 214/17-0 caratulado "SCD s/ Martínez, Ricardo Gastón s/ Denuncia – Conf. Exptes. DS-MPF. 39/17 y Acum. 56/17 - (Actuación CM N° 24389/17)", y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fecha 24/10/2017, el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitió copias certificadas de los Expedientes DSMPF N° 38/17, 39/17 y 57/17, a través de los cuales el Sr. Gastón Martínez denunció a los Dres. Agustín Antonio Aymeric, interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 9 y N° 13, Federico Tropea, titular de la Fiscalía Primera de Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15 e interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13, Andrea Scanga, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 e interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15, Daniela Dupuy, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, Paulo Gaspani, titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 14 y Valeria Mazzaglia titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 11.

Que en lo concerniente a la denuncia respecto del Dr. Agustín Antonio Aymeric, la cual se funda en su actuación como fiscal interino, cabe destacar que el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio Público Fiscal informó que "...se ha desempeñado como Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 13 desde el 1/01/2017 al 30/06/2017".

Que en dicha inteligencia, el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio Público Fiscal dictaminó que "Atento lo informado por el Ministerio de Relaciones Laborales y toda vez que los hechos denunciados habrían tenido lugar durante el tiempo en el cual el Dr. Agustín Antonio Aymeric se desempeñó como Fiscal de Primera Instancia, esta asesoría jurídica entiende que debe darse intervención a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 116, inciso 4° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".



Que la denuncia fue ratificada por el presentante el día 08/11/2017 ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 24389/17.

Que a través de la actuación N° 26036/17, en fecha 08/11/2017, el Sr. Ricardo Gastón Martínez formuló nueva denuncia, en esta ocasión ante el Consejo de la Magistratura, respecto del Dr. Agustín Antonio Aymeric, interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 9, Agustín Aymeric.

Que en fecha 17/11/2017, la Presidencia de la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso dar intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin que dictamine sobre la competencia de la Comisión respecto a la potestad disciplinaria en relación al Dr. Agustín Antonio Aymeric.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen DGAJ Nº 8015/2017. Allí concluyó que "...de acuerdo al marco normativo constitucional y legal vigente, a criterio de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no es competencia de los órganos de este Consejo de la Magistratura intervenir en la denuncia interpuesta contra el Dr. Agustín Aymeric".

Que para arribar a dicha conclusión, realizó en primer lugar una reseña exhaustiva de la normativa aplicable y expresó que un análisis integral del marco normativo sobre el cual recaía la cuestión sometida a examen, permitía afirmar que en el ámbito del Ministerio Público se contempla un doble régimen disciplinario, según se encuentre involucrado un magistrado o un agente (funcionario o empleado) de dicho organismo.

Que explicó que cuando la denuncia versa sobre un magistrado del Ministerio Público se aplica el mismo procedimiento referido a los jueces de primera y segunda instancia, de modo que la potestad disciplinaria recae sobre los órganos del Consejo de la Magistratura. Y que por su parte, la normativa atribuyó la potestad disciplinaria —en mérito de la autarquía y autonomía funcional reconocida constitucionalmente- a los órganos superiores del Ministerio Público, cuando la cuestión recae sobre un funcionario o un empleado de dicho organismo.



Que ponderó que no se contempló expresamente en los antecedentes normativos cuál sería la autoridad con facultades disciplinarias respecto de los funcionarios que se desempeñen transitoriamente como magistrados interinos y por su actuación en dichos cargos. Y en dicho contexto, según el criterio propiciado por el órgano de asesoramiento jurídico permanente, no resulta procedente aplicarles el mismo régimen jurídico correspondiente a los jueces y magistrados integrantes del Ministerio Público.

Que asimismo, sostuvo que "el régimen expresamente diferenciado en el ordenamiento jurídico fue previsto únicamente para quienes revisten esa entidad por haber sido designados conforme el procedimiento constitucionalmente previsto (artículos 116, 118 y 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: concurso público de oposición y antecedentes y propuesta a cargo del Consejo de la Magistratura, con la aprobación de la mayoría absoluta de la Legislatura)".

Que en lo que concierne a dicho punto, observó que el mecanismo de remoción de los jueces y magistrados del Ministerio Público se encuentra emparentado con dicha forma de designación, es decir, con el concurso público. Y que conforme la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley N° 54, en determinadas circunstancias previstas, pueden ser acusados por el Plenario del Consejo ante el Jurado de Enjuiciamiento, iniciándose un procedimiento político tendiente a evaluar el desempeño del magistrado y, en su caso, culminar con la separación del cargo.

Que en ese orden de ideas, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que reza que el objetivo del instituto del juicio político consiste en determinar si el magistrado perdió los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de dicha función. Y enfatizó que, en efecto, dicho procedimiento únicamente podía seguirse respecto de "...quien ostente la magistratura, lo cual no ocurre en el supuesto bajo análisis".

Que razonó que de igual modo cabía interpretar que la reglamentación diferenciada del procedimiento sumarial establecida en la Ley N° 31 y en el Reglamento Disciplinario aprobado por Res. CM N° 21/16, cuando se encuentra implicado un juez o magistrado del Ministerio Público, se fundamenta en la investidura de dichos cargos y, por lo tanto, la asignación de competencia en cabeza del Consejo de la Magistratura no resultaría aplicable al *sub lite*, que versa sobre un funcionario.

Que en apoyo de la postura propiciada, analizó el mecanismo de designación transitoria de los magistrados subrogantes, previsto en el inciso 6 del artículo 18 de la Ley N° 1903, que dispone que es una facultad de la Fiscalía General, en lo que aquí interesa, disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales "...por funcionarios



del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". Puntualizó que en el sub examine el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General dispuso la designación interina del Dr. Aymeric, funcionario en la Fiscalía de Primera Instancia ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas, "...circunstancia que ulteriormente se modificó dado que el nombrado no ejerce más esa función, revistando nuevamente como Secretario de Primera Instancia".

Que destacó que el Consejo de la Magistratura no tuvo intervención en el procedimiento de cobertura interina y designación del cargo involucrado, sino que ello acaeció en el ámbito del Ministerio Público, como ejercicio de una potestad discrecional por parte de sus titulares, así como la duración y la permanencia del cargo, con límite en el principio de razonabilidad.

Que finalmente, teniendo en cuenta que el Dr. Agustín Aymeric es funcionario del Ministerio Público Fiscal, consideró que correspondía a ese organismo evaluar los términos de la denuncia respecto del nombrado y determinar su responsabilidad disciplinaria, en su caso, en los términos de los artículos 26 y 27 de la Ley N° 1903.

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 21/2017 en el que expresó: "Liminarmente, corresponde expresar que esta Comisión comparte el criterio sustentado por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 8015/2017 reseñado en el punto 7 del apartado I, a cuyos fundamentos corresponde remitirse. Es por ello que se propondrá al Plenario del Consejo que declare incompetente para entender en la denuncia interpuesta contra el Dr. Agustín Antonio Aymeric. En consecuencia, remita las actuaciones pertinentes incorporadas al presente al Ministerio Público Fiscal, a sus efectos".

Que esgrimió: "Ello así toda vez que, tal como se sostuvo esencialmente en el dictamen aludido, el Ministerio Público Fiscal prevé un mecanismo de designación transitoria de magistrados subrogantes (inciso 6 del artículo 18 de la Ley Nº 1903) para disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales por funcionarios que integran el Poder judicial. Y que si bien en las denuncias que versan sobre magistrados del Ministerio Público, la potestad disciplinaria recae sobre el Consejo de la Magistratura, ello así siempre y cuando quien reviste dicho cargo hubiere sido designado conforme el procedimiento constitucionalmente previsto, es decir, el concurso público. No así cuando la designación es interina y resulta del ejercicio de una potestad discrecional de los titulares del Ministerio".

Que concluyó: "Así, en el caso que nos ocupa, la potestad disciplinaria sobre Agustín Aymeric, en ejercicio de un interinato como Fiscal,



corresponderá a los órganos superiores de aquél organismo, a quienes la normativa atribuyó potestad disciplinaria —en mérito de la autarquía y autonomía funcional reconocida constitucionalmente- cuando la cuestión recae sobre un funcionario o un empleado de su esfera".

Que el Plenario, por mayoría de votos, comparte la opinión vertida por la Comisión de Disciplina y Acusación en el marco del Dictamen CDyA Nº 21/2017.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nº 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM Nº 21/2016),

# EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para sustanciar la denuncia deducida respecto del agente Agustín Antonio Aymeric, tramitada por el expediente SCD N° 214/17-0, en razón de los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al denunciante en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, comuníquese a la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM Nº 208 /2017

Lidia E. Lago

Secretaria'

Marcela I. Basterra

Presidente

